Comisión de Trabajo
Proyecto 9621

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00388-2026-2031-CD
RU 23252-CD ACTUALIZADA
18 SEPTIEMBRE 2026 03:41 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PRESENTADO EL 8/07/2026 A
LAS 4:30 PM CON RU 2369549
09 JULIO 2026 09:41 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 8 de julio de 2026

OFICIO Nº 203-2026 –PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que amplía la vigencia de la gestión descentralizada de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL). Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley cuenta con la siguiente fórmula legal:

> ***Artículo 1. Objeto de la Ley***
>
> *La presente ley tiene por objeto ampliar la vigencia de la gestión descentralizada de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), para fortalecer su rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo*
>
> ***Artículo 2. Ampliación de la asignación temporal de competencias y funciones a la SUNAFIL***
>
> *Se amplía por diez años la asignación temporal de competencias y funciones a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) establecida por el artículo 3 de la Ley 30814, Ley de fortalecimiento de la inspección del trabajo. La ampliación aplica a partir del día siguiente del término del plazo establecido por esta ley.*
>
> ***DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA***
>
> ***ÚNICA. Modificación del artículo 1 y la octava disposición final y transitoria de la Ley 28806, Ley general de inspección del trabajo***
>
> *Se modifican el artículo 1 y la octava disposición final y transitoria de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en los términos siguientes:*
>
> > *"Artículo 1. Objeto y Definiciones*
> > *[...]*
> > *Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares, son los servidores públicos, organizados por niveles, cuyos actos merecen fe, seleccionados por razones objetivas de aptitud y con la consideración de autoridades, en los que descansa la función inspectiva que emprende el Poder Ejecutivo a través de la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo y de los gobiernos regionales. A los efectos de la presente ley y de sus normas de desarrollo, con carácter general la mención a los "Inspectores de*

1 Sobre la base del Informe N° 054-2026-JUS/GA

Trabajo" se entenderá ***a cada uno de*** *ellos, sin perjuicio* ***de los grupos o niveles ocupacionales.***
[...]

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

[...]

OCTAVA. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los gobiernos regionales están facultados a celebrar convenios en materia de ejecución de la cobranza coactiva."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de norma reglamentaria

El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de noventa días calendario contados desde la vigencia de la presente ley, adecua el reglamento de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 019-2006-TR."

Consideraciones preliminares

2. Sobre el particular debemos señalar que de conformidad con los artículos 2° (inciso 15), 22° y 23° de la Constitución, toda persona tiene derecho a trabajar libremente con sujeción a la ley. Además, el Estado prioriza el trabajo en todas sus modalidades y promueve condiciones para el progreso social y económico, reconociéndolo como base del bienestar social y como medio de realización personal.

 De lo anterior se colige que el derecho al trabajo asegura que las personas obtengan los ingresos necesarios para su subsistencia y concreten su proyecto de vida mediante el ejercicio de una profesión u oficio.

 En ese contexto, es esencial contar con un sistema de inspección laboral que garantice el goce efectivo de este derecho. Al respecto, la Ley N.º 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, constituyendo a la SUNAFIL como organismo técnico especializado encargado de ejecutar las funciones de inspección al trabajo a nivel nacional. Asimismo, la norma precisa que los gobiernos regionales son competentes para desarrollar dicha labor dentro de su territorio, pero enfocados exclusivamente en las microempresas.

 Como se puede apreciar, por mandato legal, la función inspectiva recae en los gobiernos regionales cuando involucra a microempresas, mientras que la SUNAFIL ejerce la competencia en todos los demás casos.

 No obstante, de acuerdo al artículo 3 de la Ley N.º 30814, se asignó a dicha entidad las competencias y funciones en materia de inspección de trabajo que corresponden a los gobiernos regionales por un plazo de 8 años. Asimismo, en su Primera Disposición Complementaria Transitoria se dejó en suspenso el literal f) del artículo 48° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en lo que respecta a los procedimientos de supervisión, control e inspección de las normas de trabajo de las microempresas, suspensión que culmina en periodo similar al anterior.

Cabe indicar que dicha asignación temporal, de acuerdo a su artículo 4, comprende la transferencia del personal que realiza función inspectiva, la transferencia de la partida presupuestal que corresponde a dicho personal, así como el acervo documentario referido a las órdenes de inspección, actas de infracción y procedimientos administrativos sancionadores en trámite a la fecha de transferencia efectiva.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

3. De acuerdo al Proyecto de Ley N.° 9621/2024-CR, que es aquel que da origen a la Autógrafa de Ley materia de análisis, se propuso, entre otros aspectos, la transferencia permanente a la SUNAFIL de las competencias y funciones de inspección del trabajo asignadas a los gobiernos regionales. Al respecto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, en su Dictamen recaído en dicha iniciativa legislativa, destacó la opinión de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM). Esta entidad dio cuenta de la contravención a las políticas de descentralización que tienen respaldo constitucional; además, precisó que las competencias de los gobiernos regionales en materia de inspección del trabajo se encontraban en suspenso por 8 años, de conformidad a la suspensión temporal del literal f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, previsto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.° 30814.

 En ese sentido, y en lo que respecta al ejercicio de las facultades otorgadas a los gobiernos regionales en materia de inspección de trabajo, se precisó en el dictamen que la viabilidad de la propuesta legislativa dependía de optar por la derogación del literal f) del artículo 48 de la citada ley orgánica o por la extensión de la vigencia de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 30814. Este asunto fue discutido en una mesa de trabajo que contó con la participación de representantes de diversas entidades públicas y de trabajadores del sector público.

 Es así que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social optó por ampliar por diez años la asignación temporal de competencias y funciones a la SUNAFIL establecida por el artículo 3 de la Ley 30814. Esta medida no solo se condice con lo señalado por PCM, sino que también contaría con viabilidad económica puesto que -de acuerdo a lo expuesto en dicho dictamen- se han contemplado los recursos que permitirían dotarle de sostenibilidad.

 Sin perjuicio de ello, se advierte que la autógrafa de ley ha omitido prever la ampliación de la suspensión temporal establecida por la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.° 30814. La referida norma señala lo siguiente:

 > *"PRIMERA. Suspensión de normas*
 > *Déjanse en suspenso la parte pertinente a los procedimientos de supervisión, control e inspección de las normas de trabajo respecto de las microempresas, dispuesto en el inciso f) del artículo 48 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.*

Asimismo, déjanse en suspenso lo dispuesto en los artículos 23 y el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, así como lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19 y el último párrafo del artículo 21 de la Ley 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y demás normas, del mismo o menor rango, que regulen las materias comprendidas en la presente ley y contravengan su aplicación.

La suspensión temporal de las normas señaladas en los párrafos anteriores, entra en rigor, en cada caso de gobierno regional, luego de haber concluido la transferencia de recursos a la que hace referencia el artículo 4 de la presente ley y su eficacia culmina a los ocho (8) años calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente ley." (Énfasis agregado).

Como se aprecia, no basta que solo se regule la ampliación de la referida asignación temporal. Si se tiene en cuenta que las normas acotadas en el precitado dispositivo normativo regulan aspectos relacionados con las competencias y funciones de los gobiernos regionales en materia de inspección del trabajo sobre las microempresas, resulta esencial extender también su suspensión por un periodo similar. **De lo contrario, su vigencia simultánea generaría duplicidad de funciones, lo cual afectaría directamente al Sistema de Inspección del Trabajo**.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

JOSÉ MARÍA BALCAZAR ZELADA
Presidente de la República

LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AMPLÍA LA VIGENCIA DE LA GESTIÓN DESCENTRALIZADA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL (SUNAFIL)

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto ampliar la vigencia de la gestión descentralizada de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), para fortalecer su rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 2. Ampliación de la asignación temporal de competencias y funciones a la SUNAFIL

Se amplía por diez años la asignación temporal de competencias y funciones a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) establecida por el artículo 3 de la Ley 30814, Ley de fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo. La ampliación aplica a partir del día siguiente del término del plazo establecido por esta ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 1 y la octava disposición final y transitoria de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

Se modifican el artículo 1 y la octava disposición final y transitoria de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en los términos siguientes:

*"**Artículo 1. Objeto y Definiciones***

[...]

Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares, son los servidores públicos, organizados por niveles, cuyos actos merecen fe, seleccionados por razones objetivas de aptitud y con la consideración de autoridades, en los que descansa la función inspectiva que emprende el

Poder Ejecutivo a través de la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo y de los gobiernos regionales. A los efectos de la presente ley y de sus normas de desarrollo, con carácter general la mención a los "Inspectores del Trabajo" se entenderá referida a cada uno de ellos, sin perjuicio de los grupos o niveles ocupacionales.

[...]

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

[...]

OCTAVA. *El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los gobiernos regionales están facultados a celebrar convenios en materia de ejecución de la cobranza coactiva".*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de norma reglamentaria

El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de noventa días calendario contados desde la vigencia de la presente ley, adecúa el reglamento de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 019-2006-TR.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil veintiséis.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente encargado del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA